



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 065

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 30/11/2022 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00291-00	CORTINA YARCE STEVEN	OROZCO CARDONA MARYOLY	NIEGA LO SOLICITADO Y PONE EN CONOCIMIENTO
---	---------------	----------------------	------------------------	--

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2022-00434-00	MEJIA RESTREPO KELLY	FERNANDEZ FERNANDEZ JORGE ALBEIRO	AGREGA AL EXPEDIENTE SIN PRONUNCIAMIENTOS
2	2022-00403-00	RAMIREZ GIRALDO GLADYS OMAIRA	ZULUAGA GOMEZ NICOLAS ALBERTO	NO ACEPTA NOTIFICACION Y REQUIERE

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA

1	2022-00422-00	JUAN PABLO LAMUS MARTINEZ Y FRANCY ASTRID		DICTA SENTENCIA
2	2022-00383-00	POLANIA RENDON LUIS ALBERTO	SANCHEZ JIMENEZ MARIA ELISABETH	REQUIERE A LAS PARTES

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2022-00350-00	TABORDA FLOREZ DIEGO ALEXANDER	FERNANDEZ CARDONA DAYANNA ANDREA	APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA
---	---------------	--------------------------------	----------------------------------	-------------------------------------

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

1	2022-00370-00	COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL	LUISA FERNANDA RESTREPO IBARRA, ALEXANDER	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
---	---------------	----------------------------------	---	---

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2005-00320-00	HINCAPIE DE VILLEGAS MARIA MAGDALENA	VILLEGAS LOPEZ LUIS EDUARDO	PONE EN CONOCIMIENTO
2	2022-00172-00	SERNA GOMEZ LUZ DARY Y OTROS	CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ Y MARIA MAGD	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA DIAN Y AUTORIZA PARTICION
3	2022-00449-00	ZULUAGA RAMIREZ GERARDO IVAN	GUSTAVO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ Y MARIA LU	INADMITE DEMANDA

VERBAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 065

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 30/11/2022 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2022-00308-00	CIRO TORRES LIBARDO DE JESUS	HINCAPIE GIRALDO MARÍA ORFALINA	DICTA SENTENCIA
---	---------------	------------------------------	---------------------------------	-----------------

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2022-00207-00	COMISARIA DE FAMILIA DE SAN CARLOS	USME RAMIREZ ANDRES MATEO	EN TRASLADO PRUEBA
---	---------------	------------------------------------	---------------------------	--------------------

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00425-00	VASCO YEPES JOSE ROMAN	FRANCO RINCON ROSA DORIS	RECONOCE PERSONERIA-ADMITE CONTESTACION-EN TRASLADO PRUEBA
---	---------------	------------------------	--------------------------	--

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00188-00	CIRO MORALES LEIDY JULIETH	HENAO MONTOYA AMADO DE JESUS	DICTA SENTENCIA
---	---------------	----------------------------	------------------------------	-----------------

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2022-00346-00	GARCIA HINCAPIE ARTURO EMILIO	GARCIA GONZALEZ JOAQUIN EMILIO	DICTA SENTENCIA
2	2022-00230-00	URREA RAMIREZ LUCIA MARGARITA	URREA RAMIREZ HERNAN	DICTA SENTENCIA

CUSTODIA

1	2022-00404-00	FRANCO SANCHEZ DUVAN ANDRES	ZAPATA MORA VALENTINA	AGREGA DOCUMENTOS SIN ACTUACION
---	---------------	-----------------------------	-----------------------	---------------------------------

Total Procesos 17

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 30/11/2022 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 29-nov.-22

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG0
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2022-00370-00
05-440-31-84-001-2022-00422-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00449-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Se INADMITE la anterior demanda liquidatoria de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los señores GUSTAVO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ y MARÍA LUCÍA RAMÍREZ DE ZULUAGA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante APORTAR de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda, ello por cuanto se relaciona dentro de dicho acápite que se aporta las escrituras con que se acredita el justo título y las matrículas inmobiliarias con las que se acredita el modo, aclarando por parte del despacho que no se aportó el respectivo Certificado de Libertad y Tradición del inmueble relacionado en la partida 5ª del inventario, como tampoco copia de la escritura pública N° 299 del 28 de junio de 1971, documentos necesarios para establecer la tradición y la titularidad jurídica actual de dicho inmueble de conformidad con lo establecido en el N° 5 del artículo 489 del C.G.P.

SEGUNDO: APORTARÁ las notas de presentación personal o diligencia de reconocimiento de firmas de documento privado respecto del poder otorgado por la totalidad de los interesados, pues no se evidencia dicho documento en relación con los herederos GLORIA LUCÍA, LUZ IRENE y ALBEIRO DE JESÚS ZULUAGA RAMÍREZ.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d7ca640786dfd8ce094a267d99881c34da2cc1b76ed2eab841e889c9506693b**

Documento generado en 29/11/2022 02:01:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00350-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante, se ACCEDE al aplazamiento y de presente que no existen pruebas adicionales ni documentos a esperar su aporte, se fija como nueva fecha de su celebración el día NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS A LAS 10:00 AM

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **006813f77dff0d5e49cba5b285ca4da61978111c3dc81564d69c73e0edf80e2c**

Documento generado en 29/11/2022 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00434-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente sin pronunciamiento alguno escrito allegado por el Personero Municipal y de COOPENSIONADOS.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7896069f9f0063d7371edd1225a4ee1bbbeaec80ed8c79e2fc300d21affc7cd9**

Documento generado en 29/11/2022 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00383-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

A fin de poder continuar con el trámite del asunto bajo la senda del proceso de jurisdicción voluntaria se ORDENA REQUERIR a la parte solicitante a fin que aporte el consentimiento de la señora MARIA FERNANDA POLANIA SANCHEZ en la cancelación del gravamen que pretenden MARIA ELIZABETH SANCHEZ Y LUIS ALBERTO POLANIA

El consentimiento deberá ser remitido al canal digital del juzgado y deberá brindar total certeza que si emana de la señora MARIA FERNANDA POLANIA SANCHEZ quien es mayor de edad.

Para aportar el documento en mención, se le concede el término de TREINTA DÍAS so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación (Art 317 del CGP)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa685fb4d478f1744818568f49e6325d49a3a4bcda5fb124f45acd9775b7f33**

Documento generado en 29/11/2022 02:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00404-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Se AGREGAN al expediente guía de correo certificado de envío a la parte demandada de la admisión de la demanda y formato de citación para diligencia de notificación personal con cotejo y sello de servicio postal SERVIENTREGA con fecha del 28 de noviembre de 2022, aportados por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, doctora OLGA CECILIA GIRALDO ARCILA, se estará a la espera de que se remita la constancia de entrega de dicho envío o el resultado del mismo para darle continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872c0480b966fc9cfcfd9d9d4cfc71b35f0f9cd919fd74679226c1c1ce04594**

Documento generado en 29/11/2022 02:01:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00425-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Se reconoce personería al abogado HENRY MAURICIO FLOREZ CIFUENTES identificado con la T.P. 168.342 DEL C.S de la Judicatura para representar a la demandada señora ROSA DORIS FRANCO RINCON, en la forma y condiciones del poder conferido, en consecuencia, se admite la contestación de la demanda acorde con lo dispuesto en el artículo 96 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la renuncia a términos de Ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 Ibidem, se pone en traslado por el término de tres (03) días a las partes la prueba de paternidad realizada en el laboratorio “genes” aportada con la demanda, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	117
Sentencia General:	321
Proceso:	Verbal Sumario-Adjudicación de apoyos
Demandante:	Arturo Emilio García Hincapié
Demandado:	Joaquín Emilio García Gonzalez
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00346-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES promovida por intermedio de apoderado judicial por el señor ARTURO EMILIO GARCÍA HINCAPIÉ en beneficio de su padre el señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA GONZALEZ.

ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta las pretensiones de la demanda son que El señor JOAQUIN EMILIO GARCIA GONZALEZ y la señora CONSUELO DE LA CRUZ HINCAPIE MUÑOZ contrajeron matrimonio el 9 de febrero del año 1979, registrado ante la notaría única del municipio del Marinilla y del cual se procrearon a Johana Andrea García Hincapié, Efraín Darío García Hincapié, Nicolas Alfonso García Hincapié, Fabio Nelson García Hincapié y mi poderdante Arturo Emilio García Hincapié, expone que al Señor JOAQUIN EMILIO GARCIA GONZALEZ se le diagnosticó DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZAHEIMER de comienzo tardío principal, con cuadro clínico compatible con demencia tipo Alzheimer con alteraciones del comportamiento, con dependencia total para las actividades básicas e instrumentales de la vida diaria, por lo que existe una imposibilidad absoluta para expresar su voluntad por cualquier medio.

Estima que la persona que puede servir de apoyo judicial es el señor ARTURO EMILIO GARCIA HINCAPIE, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 1.036.938.074 de Marinilla, el cual tiene una relación de parentesco, ya que es la persona que mantiene más pendiente con todo lo relacionado al su señor padre y

todo el vínculo familiar del señor JOAQUIN EMILIO GARCIA GONZALEZ, esposa e hijos están en acuerdo.

Solicita que se nombre como persona de apoyos judiciales al señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA GONZALEZ a su hijo ARTURO EMILIO GARCÍA HINCAPIÉ para los siguientes apoyos:

“para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.”

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

El 01 de septiembre de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada a través de curador ad litem y se realizó la entrevista a la persona afectada.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y párrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder las pretensiones pedidas.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la acción.

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Sin embargo, dado el cambio de paradigma que se venía aplicando a las personas con discapacidad, el legislador percibió la necesidad de establecer un procedimiento transitorio, mientras comienza a regir a plenitud la ley 1996 de 2019, al que le asignó la naturaleza de verbal sumario, a fin de no desproteger, entre tanto, los derechos de aquellas personas que, teniendo problemas para expresar su voluntad, requirieran de apoyarse en terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

“1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible

establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Analizado el informe de valoración de apoyos presentado por la personería municipal de Marinilla – Antioquia, el despacho lo considera acorde a las exigencias del artículo 396 del CGP, es correcto, consistente y coherente con las necesidades que refleja JOAQUIN EMILIO GARCÍA GONZALEZ, además con éste y la entrevista se acredita que se trató de establecer contacto verbal y no fue posible ya que el señor JOAQUIN presenta alto deterioro cognitivo el cual le ha generado pérdida de la memoria, lenguaje, y la capacidad de discernimiento y conducta, que tampoco se logra ubicar en tiempo – lugar y modo; dentro de la valoración se logró evidenciar que el señor JOAQUÍN EMILIO todo el tiempo necesita de un cuidador, además es inactivo económicamente, sin posibilidad de ocupación. Impedimento para la orientación. Dependencia situacional combinado al ámbito de una silla o de la cama. Concluye la profesional que realizó la valoración que el paciente presenta un alto grado de deterioro mental que le impide ver por si mismo. - Que requiere dependencia total para sus actividades diarias. – Que no se encuentra apto para tomar decisiones. en igual sentido, del informe de valoración de apoyos se desgaja que la persona que se encarga del cuidado del demandado es el demandante dada

la relación entre padre e hijo, quien cuenta con la ayuda de la señora Rosa Bel Marín, por lo que no queda otro camino que proveer de conformidad a las aspiraciones del libelo genitor.

Ahora bien, se establece por la ley 1996 de 2019 que en la sentencia deberá señalarse el plazo de duración de los apoyos y verificada la demanda no se señala dicho plazo, igualmente debe tenerse presente que por ser una adjudicación de apoyos judiciales y que la limitación que presenta la demandada es irreversible, se consideraría que tal plazo no se encuentra ligado al del acuerdo de apoyos del artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que el despacho los fijará de manera indefinida sin perjuicio que por cualquiera de los interesados del artículo 587 del CGP se modifique o termine el mismo.

No habrá condena en costas por falta de oposición

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes en favor del señor JOAQUIN EMILIO GARCÍA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.436.447, para la realización de los actos que a continuación se señalarán:

“la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales, asistencia para enajenar bienes muebles e inmuebles y el manejo del dinero.”

SEGUNDO.- DETERMINAR que la persona que asistirá al beneficiario en cualquiera del actos jurídico anteriormente señalados, es ARTURO EMILIO GARCÍA HINCAPIÉ identificado con C.C 1.036.938.074

TERCERO.- ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

CUARTO.- ADVERTIR a ARTURO EMILIO GARCÍA HINCAPIÉ que al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO.- DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda realizada y que contendrá el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

SEXTO.- INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc74938ece559449da86151b3dd804ed947fa5d588c5e2bd7dfc1f4d49b9c02b**

Documento generado en 29/11/2022 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00403-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Incorpórese al expediente la citación para notificación personal enviada al demandado, señor NICOLÁS ALBERTO ZULUAGA GÓMEZ, la cual no será tenida en cuenta pues se advierte que, al consignar la fecha de la providencia a notificar se cometió un error ya que se indicó que aquella fue proferida el 08 de noviembre de 2022, cuando en realidad la fecha en la cual se libró mandamiento de pago en este asunto fue el 04 de noviembre hogaño.

En ese sentido, se requiere a la parte interesada para que realice nuevamente la diligencia de notificación al extremo pasivo, acatando lo anteriormente señalado, tal y como lo dispone el N°3 del artículo 291 del C.G.P.

Por otro lado, y sin pronunciamiento alguno se adosa a la actuación el escrito allegado por el Personero Municipal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89358cf266d6df09f7f8363ff16efdb1e4739f7bbb9e949e32a9065186d4ee6f**

Documento generado en 29/11/2022 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	116
Sentencia General:	320
Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso – Transacción Mutuo Acuerdo
Demandante:	Libardo de Jesús Ciro Torres
Demandada:	María Orfalina Hincapié Giraldo
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00308-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Divorcio de mutuo, posibilidad de dictar sentencia escrita

Se decide en primera instancia la presente solicitud de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO inicialmente contencioso y actualmente de MUTUO ACUERDO promovida por el señor LIBARDO DE JESÚS CIRO TORRES en contra de la señora MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Mediante apoderada judicial idónea, el señor LIBARDO DE JESÚS CIRO TORRES presentó demanda de divorcio con fundamento en las causales 1, 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil, a fin que cesen los efectos civiles del matrimonio católico celebrado el 20 de julio de 1977 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES del municipio de San Carlos – Antioquia, con la señora *MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO*; matrimonio inscrito en la Notaría única de San Carlos – Antioquia; como fundamento de su petición menciona que la pareja CIRO – HINCAPIÉ vivieron bajo el mismo techo por un lapso de 10 años de 1977 a 1987 y que los dos últimos hijos fueron concebidos estando la pareja separada de hecho; se aduce en la demanda que la señora MARÍA ORFALINA le fue infiel al señor LIBARDO y abandonó su apoyo y ayuda como esposa sintiéndose el demandante maltratado verbal, psicológica y moralmente, razón por la que considera que ha incurrido en las causales en mención y solicita que se decrete la cesación de

efectos civiles así como se ordene la disolución de la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia en los respectivos Registros civiles de nacimiento y matrimonio y se declare el estado de liquidación de la sociedad conyugal.

ADMISIÓN Y TRÁMITE

A través de auto del 05 de agosto del presente año, se admitió la demanda, ordenando impartir al proceso el trámite verbal, se dispuso la notificación de la parte demandada y se dispuso oficiar a la EPS COOSALUD S.A. para que procediera a brindar información de la parte demandada para proceder a su notificación; una vez allegada la respuesta de la EPS, por auto del 11 de agosto se requirió a la parte demandante para que procediera a realizar la citación para la notificación personal en la dirección suministrada;

La parte demandada a través de apoderado judicial se notificó de la existencia del proceso por conducta concluyente y aportó la respuesta a la demanda en la que se expresó que no había oposición a lo pretendido respecto de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio y se solicitó la emisión de sentencia anticipada; por auto del pasado 07 de octubre se requirió a ambas partes para que ratificarán la solicitud de que se dictará sentencia anticipada.

Mediante memorial allegado el día 15 de noviembre del presente, tanto la apoderada judicial de la parte demandante como demandada, solicitaron impartir legalidad al contrato de transacción celebrado entre las partes, en el cual se plasma la intención de declararse la cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo, estableciendo los derechos y obligaciones respecto a estos

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso y como no hay lugar a práctica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues por tratarse de una solicitud de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL

MATRIMONIO CATÓLICO por mutuo acuerdo, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar aspectos tales como cuota alimentaria, residencia condena en costas y todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante un proceso contencioso de similar talante a este, ya que los cónyuges han llegado a un acuerdo sobre dicho tópicos para efectos de obtener su aval ante el juez correspondiente, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y si es procedente avalar el acuerdo al que llegaron los consortes respecto a los efectos del divorcio frente a ellos.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Este despacho es competente para avocar el conocimiento de la causa, dado que desde el libelo genitor se afirmó que el domicilio de los solicitantes es el municipio de San Carlos – Antioquia (municipalidad perteneciente a este circuito judicial), por lo que compete a este Juzgado su conocimiento a voces del artículo 28 numeral 13 del Código General del Proceso.

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

El presupuesto de legitimación en la causa se acredita con el registro civil de matrimonio celebrado el 20 de julio de 1977 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES del municipio de San Carlos – Antioquia, debidamente registrado en la Notaria Única de la citada municipalidad.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, dispone que los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia y el art. 34 de la ley 962 de 2005 autoriza a los matrimoniados para acudir, por mutuo consenso, al trámite notarial para efectos de obtener su divorcio o cesación de efectos civiles de su matrimonio religioso, según fuere el caso, debiéndose acudir a cualquiera de estos dos procedimientos, a elección de los interesados.

Siendo el ideal de la familia el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los casados, cuando se da la ruptura de ese estado, que casi siempre obedece a conflictos internos, la Constitución Política les reconoce la libertad de llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio, en los eventos celebrados conforme a los ritos católicos o religiosos y al divorcio, en los casos de matrimonios civiles, obligándose así, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, establezcan las obligaciones a su cargo y a favor de sus hijos cuando son menores de edad, aclarando que en el caso en particular los hijos concebidos durante la relación marital ya son mayores de edad y por ende no hay necesidad de que pacten estipulaciones en tal sentido, indicando que el acuerdo presentado es el siguiente:

“PRIMERO: Que las partes LIBARDO DE JESÚS CIRO TORRES y MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO, de común acuerdo decimos que se declare la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE NUESTRO MATRIMONIO RELIGIOSO. --- SEGUNDO: Declarar la RESIDENCIA SEPARADA DEFINITIVA NUESTRA. --- TERCERO: Que LIBARDO DE JESÚS CIRO TORRES y MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO, no se deben alimentos, por lo que cada uno velará por su propia manutención --- CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declarar en estado de liquidación definitiva, nuestra sociedad conyugal CIRO-HINCAPIÉ, quedando el único bien inmueble, que hace parte de esta sociedad, en cabeza de la señora MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO, trámite que se iniciará dentro del término legal, en este H. Despacho --- QUINTO: Que se ordene la INSCRIPCIÓN de la Sentencia en los registros respectivos del matrimonio y en el nacimiento de cada uno de nosotros, LIBARDO DE JESÚS CIRO TORRES y MARÍA

ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO -- SEXTO: Que no se condene en condene en costas a ninguna de las partes” (sic)

Por no hacerse necesaria la práctica de otras pruebas diferentes a la documental y haberse consignado las regulaciones en cuanto a las obligaciones de los solicitantes respecto de sí mismos, de conformidad con el artículo 278, en armonía con el inciso 2° del numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso, se pasa a proferir la sentencia de plano, en el presente proceso. Advirtiendo que la sentencia no disuelve el vínculo matrimonial tratándose de matrimonio religioso, pues la constitución y la ley garantizan la libertad de cultos y a ella relega el régimen de los matrimonios por sus cánones celebrados.

En igual sentido debe señalarse que la transacción puede elaborarse para terminar amigablemente un proceso o precaver un litigio eventual y es en el primer caso que requiere aprobación del juez, porque en el segundo, claro es que el asunto no ha sido aún sometido a la lupa judicial y producirá en tal evento mérito ejecutivo; en otras palabras y en esta materia, según el principio de congruencia, no puede aceptarse el acuerdo de las partes plasmado en la cláusula CUARTA “*CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, declarar en estado de liquidación definitiva, nuestra sociedad conyugal CIRO-HINCAPIÉ, quedando el único bien inmueble, que hace parte de esta sociedad, en cabeza de la señora MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO, trámite que se iniciará dentro del término legal, en este H. Despacho*” ya que lo relacionado con el activo y pasivo social así como su distribución escapa de la esfera del proceso declarativo que se inició y es considerado por este juzgado como un litigio eventual sobre cuya distribución las partes transaron algunos aspectos, pero que en todo caso deberá cumplirse con la solemnidad de liquidarse bien judicialmente mediante sentencia o notarialmente por escritura pública reproduciéndose en este último caso lo expresado en el acto transaccional y en el primer caso que el partidor pueda acoger la voluntad de los contratantes señalada en la transacción en el momento respectivo, según las voces del numeral 1° del artículo 508 del CGP.

CONCLUSIÓN:

Corolario de lo anterior, quedó acreditada la celebración del matrimonio religioso celebrado el 20 de julio de 1977 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES, debidamente registrado en la Notaria Única de San Carlos – Antioquia; la petición fue presentada conjuntamente por los cónyuges ante este Despacho y

hallarse ajustado a derecho el acuerdo de las partes habrá de proferirse la correspondiente sentencia en los términos solicitados.

Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES, por DIVORCIO, de mutuo acuerdo, del MATRIMONIO RELIGIOSO contraído entre el señor LIBARDO DE JESÚS CIRO TORRES, cédula 70.160.495, y la señora MARIA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO, cédula 21.998.836 el el 20 de julio de 1977 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS DOLORES del municipio de San Carlos – Antioquia; quedando vigente el vínculo sacramental.

SEGUNDO: Por ministerio de la Ley la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por las partes queda DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

TERCERO: SE APRUEBA PARCIALMENTE el acuerdo celebrado entre las partes frente a ellos mismos, plasmado en la parte motiva de este proveído, así:

“PRIMERO: Que las partes LIBARDO DE JESÚS CIRO TORRES y MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO, de común acuerdo decimos que se declare la CESACION DE EFECTOS CIVILES DE NUESTRO MATRIMONIO RELIGIOSO. --- SEGUNDO: Declarar la RESIDENCIA SEPARADA DEFINITIVA NUESTRA. - -- TERCERO: Que LIBARDO DE JESÚS CIRO TORRES y MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO, no se deben alimentos, por lo que cada uno velará por su propia manutención --- (...) --- QUINTO: Que se ordene la INSCRIPCIÓN de la Sentencia en los registros respectivos del matrimonio y en el nacimiento de cada uno de nosotros, LIBARDO DE JESÚS CIRO TORRES y MARÍA ORFALINA HINCAPIÉ GIRALDO -- SEXTO: Que no se condene en condene en costas a ninguna de las partes” (sic)

CUARTO: ADVERTIR que la cláusula cuarta no es susceptible de ser aprobada, en este asunto declarativo, con fundamento en la parte motiva.

QUINTO: SE ORDENA LA INSCRIPCION de la presente providencia en el Registro Civil de Matrimonio obrante en el tomo 5 Folio 167 de la Notaría Única del Círculo de San Carlos – Antioquia; Igual inscripción se realizará en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el Registro Civil de Nacimiento de los hoy divorciados, en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971, en armonía con el numeral 2º del artículo 388 del CGP; para tales efectos se expedirán las copias necesarias.

SEXTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb6bfea81ff88d742c327c979835c5ecace815b450acde891bf4e2748012a0f8**

Documento generado en 29/11/2022 02:01:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00172-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de los interesados la respuesta por parte de la DIAN en la que informa la inexistencia de obligaciones tributarias de SERNA RAMIREZ CARLOS ARPIDIO - GOMEZ DE SERNA MARIA MAGDALENA.

Teniendo en cuenta la facultad que cada parte otorga a su apoderado para efectuar el trabajo de partición, se les concede el término de DIEZ (10) días para que conjuntamente presenten aquél, so pena de que sea el juzgado quien designe auxiliar de la justicia para su elaboración. Art. 507 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d806654ed5e95b9eee55d250560a8d5a7377b6a47cc9504e5b4eba3ac11b0b**

Documento generado en 29/11/2022 02:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	115
Sentencia General:	319
Proceso:	Verbal-Investigación de la paternidad
Demandante:	Leidy Yulieth Ciro Morales
Demandado:	Amado de Jesús Henao Montoya
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00188-00
Decisión:	Accede a pretensiones
Tema:	Proceso de filiación, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay oposición del demandado y no ha iniciado la fase de oralidad del proceso.

Se decide en primera instancia la presente demanda VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por la señora LEIDY YULIETH CIRO MORALES a través de apoderado judicial en contra del señor AMADO DE JESÚS HENAO MONTOYA.

ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA

Señala la demandante LEIDY YULIETH CIRO MORALES que nació el 16 de noviembre del año 1990 como consta en su Registro Civil de Nacimiento, que su madre señora MARTA NELLY CIRO MORALES sostuvo relaciones con el señor AMADO DE JESÚS HENAO MONTOYA y que fruto de dicha relación fue concebida; aduce que el señor AMADO DE JESÚS es conocedor de lo anterior y que se ha negado a realizar el reconocimiento de su paternidad.

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

La demanda fue inadmitida por auto del pasado 11 de mayo de 2022, providencia dentro la cual se concedió el termino de 05 días para que la subsanara, acción que realizó en debida forma, por ello mediante auto fechado el 25 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se dispuso correr traslado al demandado para que en el término de 20 días diera respuesta a la misma, una vez notificado personalmente no se pronunció oportunamente.

Acorde a lo normado por el artículo 386 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe advertir este juzgador que en vista a que no existe ninguna clase de oposición a las pretensiones de la demandante, es procedente darle aplicación a lo que norma el artículo 386 numerales 3 y 4 del CGP así:

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

3.No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4.Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a)Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b)Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Igualmente se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones por hallarse demostrada la paternidad del demandado.

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03000-2016-03591-00

SOLUCION AL CASO CONCRETO

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona, reconocido por las legislaciones modernas. Para la Corte Constitucional, Sentencia C-243 del 27 de febrero de 2001, es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que ocupa, se cuenta con la experticia genética practicada con el señor AMADO DE JESÚS HENAO MONTOYA, la señora MARTA NELLY CIRO MORALES y la demandante LEIDY YULIETH CIRO MORALES, el 08 de agosto de 2022, en el laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal, cuyo dictamen arribó a estos estrados el 20 de septiembre de 2022, con un resultado de INCLUSION de la paternidad del 99,99999999%.

Dictamen que, puesto en conocimiento de las partes, acorde con la providencia del 22 de septiembre de 2022, no fue objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dicha pericia y, por ende, tanto el análisis de la paternidad demandada y el resultado de inclusión fueron fehacientemente establecidos en el plenario. El resultado inclusivo de la paternidad se constituye plena prueba de la existencia de las relaciones sexuales entre la progenitora del niño y el presunto padre para la época en que se presume haber ocurrido la concepción (Sent. Cas. Civ. de 1º de noviembre de 2006, Exp. No. 11001-31-10-019-2002-01309-01).²

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de filiación extramatrimonial impetrada con fundamento en la causal 4ª del art. 6º de la Ley 75/68, ante la ausencia de medio defensivo que enerve la presente acción, y será procedente, en consecuencia, la declaratoria de la paternidad impetrada por la señora LEIDY YULIETH CIRO MORALES, presumiéndose por tanto la paternidad que se investiga en cabeza del señor AMADO DE JESÚS HENAO MONTOYA.

Por ultimo y en relación a la solicitud de amparo de pobreza obrante en el memorial que antecede, debe indicarse que este Juzgado por interlocutorio N° 193 del 06 de mayo de 2021 proferido dentro de la solicitud tramitada bajo radicado 2021-00135 concedió amparo de pobreza a la señora LEIDY YULIETH CIRO MORALES para la presentación de esta demanda designándose para tal fin al profesional del derecho CRISTIAN SANCHEZ RUA, providencia dentro de la cual se indicó que los amparados de pobre no están obligados a prestar cauciones, procesales, ni expensas, honorarios auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación; en tal virtud se dispondrá OFICIAR a Medicina Legal para informarles que la demandante

² Citada en la Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 21 de mayo de 2010. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla.

actuó dentro del presente proceso bajo la figura de amparo de pobreza para que no se le haga exigible el pago de la prueba genética.

Sin condena en costas por no existir oposición.

Sin necesidad de más consideraciones, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor AMADO DE JESÚS HENAO MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.953.118 es el padre extramatrimonial de la señora LEIDY YULIETH CIRO MORALES, nacida el 16 de noviembre de 1999, en el municipio de Medellín, Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.000.406.288, concebida con la señora MARTA NELLY CIRO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía 42.843.509.

SEGUNDO: COMUNICAR esta providencia a la Registraduría Municipal de Medellin – Antioquia, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de LEIDY YULIETH CIRO MORALES, de acuerdo a su nuevo estado civil, NUIP A4K0254632 e indicativo serial 30914715 y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6° del Decreto 1260 de 1970 y 1° del 2158 del mismo año. Por la Secretaría líbrese el oficio respectivo, con los insertos necesarios.

TERCERO: Por la secretaría OFICIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses comunicándole que la demandante señora LEIDY YULIETH CIRO MORALES dentro del presente tramite actuó bajo el beneficio del amparo de pobreza, en tal virtud no se le hará exigible el pago del costo de la prueba genética realizada; remítase copia del auto interlocutorio N° 193 del 06 de mayo de 2021 proferido dentro de la solicitud tramitada bajo radicado 2021-00135 por medio del cual se concedió el amparo de pobreza.

CUARTO: No hay condena en costas por no ameritarse.

QUINTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e3d61815d51be044c40e2a934b339c2a67f70c64cb7857b97288947ae90675**

Documento generado en 29/11/2022 02:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia Civil	114
Sentencia General:	318
Proceso:	Verbal Sumario-Adjudicación de apoyos
Demandante:	Lucía Margarita Urrea Ramírez
Demandado:	Hernando Urrea Ramírez
Radicado 1ª instancia:	05-440-31-84-001-2022-00230-00
Decisión:	Estima pretensiones, sin condena en costas
Tema:	Carga de la prueba, posibilidad de dictar sentencia de plano y por escrito cuando no hay pruebas que practicar.

Se decide en única instancia la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES promovida por intermedio de apoderado judicial por la señora LUCÍA MARGARITA URREA RAMÍREZ en beneficio de su padre el señor HERNANDO URREA RAMÍREZ.

ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta las pretensiones de la demanda son en síntesis que el señor HERNAN URREA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 70.160.549, en su condición de comerciante, algunas personas del municipio de san Carlos, le han suscrito varios títulos valores a su favor, que a la fecha se encuentra vencidos en su cumplimiento y se requiere iniciar procesos ejecutivos en su favor y en contra de los deudores, para hacer valer sus derechos, además es una persona adulta mayor con Setenta y dos años de edad, soltero, no tiene hijos, por su edad y algunas patologías sufridas y según historia a la fecha de hoy ha perdido su capacidad, desarrollando una psicopatología mayor, generando un deterioro crónico de tipo conductual y cognitivo, tales como confusión mental, pérdida de memoria, deterioro intelectual, dificultad para comunicarse, desorientación, anormalidades que lo llevaron a perder la capacidad de movilidad y de auto determinarse, no pudiendo expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación, lo que pone en riesgo y resultan amenazados sus derechos económicos derivados de los créditos obligaciones a su favor y amerita, con la intervención del Juez, el nombramiento de un apoyo para proteger estos derechos.

Sostiene que LUCIA MARGARITA URREA RAMIREZ o MARIA LIGIA URREA RAMIREZ son personas que puede servir de APOYO y se consideran idóneas, en atención a la condición de señoras prestantes y reconocidas en el municipio de San Carlos y con una relación de confianza como hermanas y parte del grupo familiar en convivencia cercana con el señor HERNAN, quienes además son las que sufragan los gastos económicos que este requiere para su sostenimiento y permanentemente se encuentran pendiente de él, en lo relacionado con los temas de salud y de suministrarle los elementos urgentes que requiere para su bienestar.

Solicita que se nombre como persona de apoyos judiciales al señor HERNAN URREA RAMÍREZ a su hermana LUCÍA MARGARITA URREA RAMÍREZ para los siguientes apoyos:

“en su nombre pueda realizar todos los actos jurídicos que resulten dentro de los procesos EJECUTIVOS que se adelanten en su favor y en contra de sus deudores asumibles por los despachos judiciales competentes. En tal sentido EL ALCANCE del apoyo es incluyendo la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. .”

ADMISIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA

Por auto del 22 de junio de 2022 se inadmitió la demanda y se concedió el termino de 05 días para que fuera subsanada, dentro del término concedido se cumplió con lo exigido por lo que por auto del 12 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la parte demandada a través de curador ad litem, se ordenó la notificación de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio público y se ordenó realizar la entrevista a la persona afectada.

Acorde a lo normado por el artículo 278 del CGP, se procede a dictar sentencia, previas estas

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que dentro de la demanda, los pronunciamientos del despacho y en el informe de valoración de apoyo se habla que la persona que requiere la figura judicial de apoyo es el señor HERNAN URREA RAMÍREZ situación que debe ser corregida ya que dentro del Registro Civil de Nacimiento aportado como anexo a la demanda se desprende que el nombre correcto del citado

es **HERNANDO URREA RAMÍREZ** y no HERNAN URREA RAMÍREZ como erróneamente se ha escrito y utilizado en los diferentes documentos que obran en el proceso, por ello se adecuará tal falencia dentro de la presente sentencia, tanto en sus partes inicial, motiva y resolutive.

Igualmente se debe advertir este juzgador que en vista a que no existe la necesidad de practicar pruebas, según las voces del numeral 2 del artículo 278 del CGP y párrafo tercero del artículo 390 de la misma codificación se dictará sentencia anticipada ESCRITA, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones y no es necesaria realizar practica de prueba testimonial, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.¹

PROBLEMA JURÍDICO

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones y conceder las pretensiones pedidas.

SOLUCION AL CASO CONCRETO

¹ Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

Los presupuestos procesales, traducidos en competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, se encuentran reunidos y no hay duda en lo que concierne a la legitimidad en la causa como supuesto de derecho para obtener la prosperidad de la acción.

La ley 1996 de 2019 estableció un proceso especial llamado adjudicación de apoyo, el cual tuvo como fundamento no solo el artículo 13 de la Carta Política que establece el deber estatal de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados y de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta sino también recientes convenios ratificados por Colombia sobre la inclusión en la vida social, familiar y laboral de personas mayores de edad con alguna clase de discapacidad.

Sin embargo, dado el cambio de paradigma que se venía aplicando a las personas con discapacidad, el legislador percibió la necesidad de establecer un procedimiento transitorio, mientras comienza a regir a plenitud la ley 1996 de 2019, al que le asignó la naturaleza de verbal sumario, a fin de no desproteger, entre tanto, los derechos de aquellas personas que, teniendo problemas para expresar su voluntad, requirieran de apoyarse en terceros.

Los artículos 6° y 8° de la aludida ley, establecen en su orden una presunción de capacidad general a toda persona con discapacidad y el otro señala que así mismo tiene derecho a realizar actos jurídicos, sin perjuicio de que pueda requerir mecanismos de apoyo, tales como la celebración de un acuerdo o por la decisión de un juez.

Sobre este nuevo paradigma, que derribó la anterior concepción que se venía manejando en nuestra legislación civil, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-525 de 2019, concluyó lo siguiente:

“28. En conclusión, la Ley 1996 de 2019 estableció: i) que las personas mayores de edad en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que las demás; ii) un sistema de asistencia a las personas con diversidad funcional que busca reforzar y ejecutar sus decisiones y cumplir su voluntad; iii) un sistema de ajustes razonables, apoyos y directivas anticipadas que deben cumplir con los criterios de necesidad, correspondencia, duración e imparcialidad, de conformidad con el régimen de salvaguardias; iv) eliminó del ordenamiento jurídico colombiano la interdicción y todas las demás formas de

suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad; y v) creó un régimen de transición para las personas que actualmente adelantan un proceso de interdicción y para las personas declaradas interdictas o inhabilitadas”.

De igual manera, se deben tener en cuenta los criterios para establecer apoyos, que se encuentran en el artículo 5° de la plurimencionada disposición legal, tales como la necesidad, correspondencia, duración, e imparcialidad.

1. Necesidad. Habrá lugar a los apoyos solo en los casos en que la persona titular del acto jurídico los solicite o, en los que, aun después de haber agotado todos los ajustes razonables disponibles y medidas de apoyo, no sea posible establecer de forma inequívoca la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

2. Correspondencia. Los apoyos que se presten para tomar decisiones deben corresponder a las circunstancias específicas de cada persona.

3. Duración. Los apoyos utilizados para celebrar un determinado acto jurídico deberán ser instituidos por períodos de tiempo definidos y podrán ser prorrogados dependiendo de las necesidades de la persona titular del mismo. Ningún apoyo podrá establecerse por períodos superiores a los establecidos en la presente ley.

4. Imparcialidad. La persona o personas que presten apoyo para la realización de actos jurídicos deben, en el ejercicio de sus funciones como apoyo, obrar de manera ecuánime en relación con dichos actos. Ello implica, entre otras cosas, que las personas que prestan apoyo deben actuar en congruencia con lo establecido en el numeral 2 del artículo 4o de la presente ley, respetando siempre la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, con independencia de si quien presta apoyo considera que debería actuar de otra manera, respetando también el derecho a tomar riesgos y cometer errores. Así mismo, las personas que prestan el apoyo no podrán influenciar indebidamente la decisión. Se considera que hay influencia indebida cuando la calidad de la interacción entre la persona que presta el apoyo y la que lo recibe presenta señales de miedo, agresión, amenaza, engaño o manipulación.” (Subrayado por fuera del texto original).

Analizado el informe de valoración de apoyos presentado por la personería municipal de San Carlos – Antioquia, el despacho lo considera acorde a las exigencias del artículo 396 del CGP, es correcto, consistente y coherente con las necesidades que refleja HERNANDO URREA RAMÍREZ, además con éste y la entrevista se acredita que se trató de establecer comunicación directa con el citado señor y no fue posible ya que no cuenta con capacidad de verbalizar claramente y se comunica por medio de sonidos no comprensibles durante la interacción; así mismo se acreditó que el señor HERNANDO se encuentra imposibilitado para ejercer su capacidad jurídica; que de lo observado en la valoración da cuenta de una imposibilidad del señor HERNANDO URREA para la toma de decisiones relacionada con actos jurídicos, entiéndase, bancarias, salud y de su propio cuidado; así mismo que según información suministrada por la directora del Centro de Bienestar al Anciano SOR JUDIT PÁEZ y observación directa, el señor HERNANDO es totalmente dependiente de la ayuda de otros para satisfacer sus

necesidades básicas (aseo personal, alimentación, toma de medicamentos, movilidad) teniendo en cuenta que su discapacidad afecta su movilidad en extremidades inferiores y superiores (brazo derecho con movilidad reducida y brazo izquierdo sin movilidad); que igualmente presenta parálisis facial, que le impide hacer uso del lenguaje verbal para comunicarse; se plasma en el informe de valoración que el evaluado cuenta con el apoyo de 03 hermanas, entre ellas la señora LUCÍA MARGARITA URREA RAMÍREZ quien realiza visitas constantemente, paga la mensualidad en el Centro de Bienestar al Anciano y esta pendiente de sus necesidades; con base en lo anterior se concluyó lo siguiente:

- Persona con grado de discapacidad que la hace dependiente de otras personas para realizar cualquier actividad que satisfaga sus necesidades.
- La red de apoyo institucional se encarga de los cuidados del señor HERNANDO URREA dentro de las instalaciones del Centro de Bienestar del Anciano, por lo que la red de apoyo familiar debe responsabilizarse de cualquier situación donde se requerirá que el señor URREA deba desplazarse fuera de las instalaciones del Centro de Bienestar del Anciano.
- Es importante garantizar proveer el apoyo institucional y familiar, con el propósito de que el señor HERNANDO URREA siga teniendo el bienestar que requiere.

Del informe de valoración de apoyo se desgaja que la persona que se encarga del cuidado del demandado HERNANDO URREA es la demandante LUCÍA MARGARITA URREA dada la relación entre hermanos, y además el señor HERNANDO cuenta con la ayuda o apoyo de otras dos hermanas, por lo que no queda otro camino que proveer de conformidad a las aspiraciones del libelo genitor.

Ahora bien, se establece por la ley 1996 de 2019 que en la sentencia deberá señalarse el plazo de duración de los apoyos y verificada la demanda no se señala dicho plazo, igualmente debe tenerse presente que por ser una adjudicación de apoyos judiciales y que la limitación que presenta el demandado es irreversible, se consideraría que tal plazo no se encuentra ligado al del acuerdo de apoyos del artículo 18 de la ley 1996 de 2019 y es por ello que el despacho los fijará de manera indefinida sin perjuicio que por cualquiera de los interesados del artículo 587 del CGP se modifique o termine el mismo.

No habrá condena en costas por falta de oposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: ORDENAR la adjudicación de apoyos permanentes en favor del señor HERNANDO URREA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.160.549, para la realización de los actos que a continuación se señalarán:

“en su nombre pueda realizar todos los actos jurídicos que resulten dentro de los procesos EJECUTIVOS que se adelanten en su favor y en contra de sus deudores asumibles por los despachos judiciales competentes. En tal sentido EL ALCANCE del apoyo es incluyendo la asistencia en la comunicación, la asistencia para la comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, y la asistencia en la manifestación de la voluntad y preferencias personales. .”

SEGUNDO.- DETERMINAR que la persona que asistirá y representará en la firma al beneficiario en cualquiera del actos jurídico anteriormente señalado, es LUCÍA MARGARITA URREA RAMÍREZ identificada con C.C 21.999.731

TERCERO.- ADVERTIR que los apoyos pueden ser modificados o terminados según las voces del artículo 587 del CGP.

CUARTO.- ADVERTIR a LUCÍA MARGARITA URREA RAMÍREZ que al término de cada año desde la ejecutoria de esta sentencia deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico.

QUINTO.- DISPONER la posesión de la persona de apoyo designada, previa aceptación del encargo a través de memorial dirigido al canal digital del juzgado, la posesión se entenderá surtida con el auto que la entienda realizada y que contendrá

el cumplimiento de las obligaciones legales que asumen frente a la designación del cargo.

SEXTO.- INGRESAR el expediente a asuntos en seguimiento dentro de la carpeta digital prevista para tal fin, una vez ejecutoriada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b59fb0662a5c81cb514916d123304d9bde77b9ff93d1cbca3eeb19dbba2384**

Documento generado en 29/11/2022 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00207-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Se agrega al expediente el Informe Pericial N° SSF-GNGCI-2201002524 allegado a través de correo electrónico por DANIEL FELIPE DAVID Asistente Administrativo del Grupo Nacional de Genética – Contrato ICBF del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 Ibidem, se pone en traslado por el término de tres (03) días a las partes, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677b06c4bdeea8e737ba933c28333e43e50be22ac10669f8b8f389de72eeabd9**

Documento generado en 29/11/2022 02:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00291-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Se NIEGA lo solicitado por el abogado de la parte demandante, dado que no es viable la reprogramación de la audiencia y se le recuerda que el juez es autónomo en la determinación de las fechas acorde a la agenda del despacho, la clase de diligencia a realizar y al orden de prelación legal de los asuntos, no siendo el presente uno de ellos.

No sobra señalar que la parte demandada fue notificada el 24 de agosto de 2022 por lo que conforme al artículo 121 del CGP se encuentra dentro del plazo razonable para brindar solución al asunto en la fecha programada, pudiendo incluso extenderse más allá del 24 de agosto de 2023 si fuere necesario prorrogar el término.

Finalmente, se PONE EN CONOCIMIENTO por tres días la respuesta brindada por la EPS SURA y los extractos bancarios aportados y desde ya se le advierte a la demandada, que no se atenderán peticiones de información adicional porque con dichos documentos ya se advierte la calidad de beneficiario del demandante y el movimiento a la fecha de su cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2016-00560-00

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738dd63f7da108c029b2b51529662d7b4191ad3627dd975adbe59a17a69db0c3**

Documento generado en 29/11/2022 02:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2005-00320-00
05440 31 84 001 2017-00287-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

Se pone en conocimiento de las partes las respuestas aportadas por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA – ANTIOQUIA y ARMENIA QUINDÍO a través de las cuales refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Lo anterior para los fines que se consideren pertinentes.

Así mismo se ordena agregar y se deja a disposición de los interesados la escritura pública N° 405 del 22 de abril de 2022 de la Notaría Única de El Peñol – Antioquia, mediante el cual se llevó el tramite sucesoral del señor JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ; teniendo en cuenta que con dicho documento se acredita la vocación hereditaria de los señores ROSALBA CASTRO DE VILLEGAS, JOHN EDUARD VILLEGAS CASTRO, GLORIA ELENA VILLEGAS CASTRO Y LINA JANET VILLEGAS CASTRO, previamente a la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la entrega del dinero adjudicado al señor JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ, y dado que se observa que entre los herederos y la cónyuge sobreviviente no hubo controversia en el sucesorio del citado causante.

Se les REQUIERE para que manifiesten en el término de TRES DÍAS si tienen algún acuerdo en la distribución de la suma de dinero y la designación de una persona para reclamar y cobrar el dinero; en caso afirmativo deberán allegar el respectivo poder suscrito por cada uno de los interesados con nota de presentación personal con facultad expresa de RECIBIR dineros o frutos; de no mediar acuerdo se realizará la distribución de la suma de dinero a los intervinientes dentro del sucesorio del causante JULIO EBERTO VILLEGAS HINCAPIÉ conforme la reglas de distribución del trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 <p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 65 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 30 de Noviembre de 2022</p> <p>La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos</p>

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fef388778037a50161bdf96321db0ab7244b094e9ed3337fd412444e7193b4**

Documento generado en 29/11/2022 02:01:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>